

RAD. 05001310301220130069700 Recurso de apelcaión.

octavio giraldo herrera <octavio.giraldo@giraldoherrera.com>

Mar 4/08/2020 10:21 AM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

05001310301220130069700.pdf;

Cordial saludo.

OCTAVIO GIRALDO HERRERA, en mi calidad de apoderado especial del señor EFRAÍN HORACIO MONTOYA JARAMILLO, respetuosamente me permito presentar y sustentar recurso de apelación contra el Auto No. 246 del 29 de julio de 2020.

Adjunto escrito a 3 folios.

Favor acusar recibo. Gracias.

**OCTAVIO GIRALDO HERRERA
ABOGADO U.P.B.**

Señor

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: Proceso declarativo de pertenencia de **FLOR ÁNGELA MONTOYA MONTOYA vs. EFRAÍN HORACIO MONTOYA JARAMILLO**

RAD: 05001310301220130069700

Asunto: Recurso de apelación en contra del Auto No. 246.

OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con C.C. No. 71788.814 de Medellín, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado e inscrito y con T.P. No. 124.360 C.S.J., en mi calidad de apoderado especial del señor **EFRAÍN HORACIO MONTOYA JARAMILLO** identificado con C.C. No. 6.465.199, respetuosamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto No. 246 del 29 de julio de 2020 y notificada el 30 de julio del presente año, mediante el cual se rechaza de plana el ***incidente de nulidad de orden constitucional***, en consideración a lo siguiente:

Manifiesta el a quo en el auto objeto de recurso que “...deberá ser rechazada de plano si se tiene en cuenta que en el proceso se dictó sentencia de primera instancia el 06 de julio de 2017, misma que no fue apelada, por lo que en octubre de ese mismo año el expediente fue archivado(...)Por lo que en el presente caso posibles irregularidades del proceso se tuvieron por subsanadas al no impugnarse oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Respeto la decisión del despacho, pero no la comparto, toda vez que el señor Efraín Horacio Montoya fue representado por curador, quien probablemente desconocía la situación aquí planteada, por tanto, como iba mi representado a apelar una decisión en un proceso que desconocía y fue tramitado por la demandante y su apoderado mediante violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Continua el despacho indicando “...los fundamentos facticos del escrito de nulidad hace alusión a litigio tramitado entre las mismas partes con radicado 05001 31 03 008 2013 00393 00, se le informa que, consultado el sistema, se evidencia que en dicho litigio también se dictó sentencia en septiembre de 2018, misma que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín y que igualmente se encuentra archivado.”

Respecto de este punto debe decirse, que, en efecto, se llevó proceso similar entre las mismas partes y en donde el objeto del litigio versaba sobre el mismo bien que fue adjudicado en el proceso que es objeto de la nulidad constitucional, y este aspecto fue traído a colación para

**CARRERA 48 No. 20-114 OF.730 TORRE C2
CENTRO EMPRESARIAL CIUDAD DEL RIO
PBX: 574 6052010
MEDELLÍN-COLOMBIA**

OCTAVIO GIRALDO HERRERA
ABOGADO U.P.B.

demostrar al despacho que la demandante y su apoderado sí conocían la dirección de notificación de mi representado. Asimismo, que las mismas partes se han encontrado en instancias judiciales anteriores a este proceso.

Finalmente expone el despacho que *“Ahora, es también claro el artículo 134 al establecer que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, y según lo planteado por el memorialista, la nulidad no se presentó en la sentencia sino desde el auto admisorio que se realizó en el año 2013, por lo que correspondía alegar la nulidad antes de dictar la decisión de fondo.”*

Debe indicarse que, si bien el inciso primero del artículo 134 del CGP indica que la nulidad debe alegarse antes de dictar sentencia, también el mismo artículo en su inciso segundo y quinto, establece que la nulidad podrá presentarse con posterioridad a la sentencia, cuando haya una indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, generará entonces la nulidad de la sentencia.

Ahora bien, como se dejó dicho en el escrito, no se trata de una nulidad de orden legal, sino de una **nulidad de orden constitucional**, por desconocimiento del debido proceso y del derecho de defensa, por tanto, se solicita la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, toda vez que es desde este que se ordenó el emplazamiento sin siquiera haber tramitado las notificaciones personal y por aviso; entonces como exigirle al señor Efraín Horacio Montoya que debió alegar dicha nulidad antes de la sentencia, si desconocía el proceso en su contra, la demandante y su apoderado faltaron a la verdad y el curador que realizó su defensa desconoció sus derechos.

Es por todo lo anterior, que considera este apoderado que debe realizarse un análisis más profundo y detallado de las razones por las cuales se invocan la nulidad de orden constitucional, por lo que de manera respetuosa se solicita al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se revoque el Auto No. 246 del 29 de julio de 2020, y en consecuencia se declare la **nulidad de orden constitucional** de lo actuado **desde el auto notificado en estados del 08 de agosto de 2013, el cual admitió la demanda y ordenó el emplazamiento** del señor EFRAÍN HORACIO MONTOYA JARAMILLO del proceso con radicado 05001310301220130069700 tramitado en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, por haber sido realizado en ilegal forma.

Como consecuencia de lo anterior, se le restituya a mi representado su derecho Constitucional a la DEFENSA y EL DEBIDO PROCESO y en consecuencia se proceda a realizar en debida forma la notificación, esto

CARRERA 48 No. 20-114 OF.730 TORRE C2
CENTRO EMPRESARIAL CIUDAD DEL RIO
PBX: 574 6052010
MEDELLÍN-COLOMBIA

**OCTAVIO GIRALDO HERRERA
ABOGADO U.P.B.**

es adjuntando los documentos necesarios para ejercer el derecho de defensa.

Finalmente, que se declare la recusación establecida en los artículos 140 al 145 del CGP, por cumplirse los presupuestos para impugnar legítimamente la actuación del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, Antioquia.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante y yo recibiremos notificaciones en mi oficina de la Carrera 48 No. 20-114 oficina 729/730, Torre C2, Centro Empresarial Ciudad del Río de Medellín. PBX: 57 4 6052010.
Correo electrónico: Octavio.giraldo@giraldoherrera.com

Atentamente,


OCTAVIO GIRALDO HERRERA
C.C. No. 71.788.814
T.P. N° 124.360 C.S.J.

**CARRERA 48 No. 20-114 OF.730 TORRE C2
CENTRO EMPRESARIAL CIUDAD DEL RIO
PBX: 574 6052010
MEDELLÍN-COLOMBIA**